

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la apoderada demandante, arrimó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Los autos ordenando seguir adelante con la ejecución y de liquidación y remisión del proceso se encuentran en términos de ejecutoria. En este proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 24 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00256 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1521</b>	- Termina proceso por pago – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, de terminación del proceso por pago de la mora en unas obligaciones, y pago total en otras, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

Por auto del 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO. La apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación No. 5470640013093391; y por el pago de la mora de la obligación hipotecaria No. 504139011780, el desglose del pagaré No. 504139011780, y de la primera copia de Escritura Pública Nro. 2.022 de fecha 09 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría 26 de Medellín, que presta mérito ejecutivo, con la anotación de que la obligación número 504139011780, continúa vigente.

Se procede a decidir sobre la solicitud, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Dispone el artículo 461 del C.G.P., que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala al respecto que: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien”* (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.*)

De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo; pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados, en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que la apoderada judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir. Y conforme la constancia secretaria que antecede, tampoco hay embargo de los remanentes, y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada.

Como la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 5470640013093391, y de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 504139011780, respaldada con garantía hipotecaria.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **001-1381125**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que se decretó en el litigio. Sin lugar a oficiar, como quiera que la apoderada demandante afirmó que el oficio de embargo no fue radicado en la respectiva oficina.

Así mismo se ordenará el desglose del pagaré No. 504139011780, y de la primera copia de Escritura Pública Nro. 2.022 de fecha 09 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría 26 del Circuito de Medellín-Antioquia, que presta mérito ejecutivo, con la anotación de que la obligación número 504139011780, continúa vigente.

No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues las mismas no se causaron.

Conforme a la anterior decisión de la terminación del proceso por lo enunciado, la determinaciones de seguir adelante la ejecución, de liquidación de costas, y la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, contenidas en los autos del 21 de noviembre de 2022, notificados por estados electrónicos del 22 del mismo mes y año, **quedan sin valor y efecto**, pues además de que la solicitud de terminación del proceso por pago, se presentó en la oportunidad legal, dichas decisiones del 21 de noviembre no se encuentran ejecutoriadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR terminado** el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra del señor **JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.587.518, por PAGO total de la obligación contenida en el **Pagaré No. 5470640013093391**, y por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **Pagaré No. 504139011780**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **levantamiento** de la medida de **embargo** que se decretó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1381125**. Sin lugar a oficiar a la respectiva oficina de registro, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de del **Pagaré No. 504139011780**, y de la primera copia de Escritura Pública Nro. 2.022 de fecha 09 de diciembre de 2020

otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Medellín-Antioquia, que presta mérito ejecutivo, con la anotación de que la obligación número 504139011780 continúa vigente, y que se hizo pago de las cuotas en mora hasta la terminación del litigio.

**QUINTO:** Las decisiones tomadas en los autos del 21 de noviembre de 2022, sobre seguir adelante la ejecución, liquidación de costas, y orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias; quedan sin valor y efecto, ante la prosperidad de la solicitud de terminación del proceso, ya decretada.

**SEXTO:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial y del despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

**SEPTIMO.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional, de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>198</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
---